



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1895
RADICADO N° 2018-01287-00

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 07 de octubre de 2.021 (folios 159-162), el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto al auto notificado por estados del 06 de octubre de la misma anualidad, en el cual se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en los art. 372 y 373 del C. G. del P., y además se decretaron las pruebas solicitadas por las partes trabadas en la Litis.

A juicio del recurrente la prueba por él pedida y que fue negada por el despacho, esto es, la prueba testimonial, es necesaria, argumenta que cuando se presentó la demanda se estaba discutiendo por uno de los demandados la titularidad o dominio del inmueble, al demandar de manera temeraria la nulidad de la venta del derecho pro indiviso, por lo que la presencia de los testigos en un proceso reivindicatorio que tiene la claridad de la titularidad de domino de la demandante, es desvirtuar de una vez lo pretendido por la parte demandada, lo que sólo es viable a través de la prueba testimonial o al menos complementar el dicho de las partes, en el sentido de cómo y para que su poderdante adquirió el inmueble en su integridad y cómo ha realizado mejoras al mismo, que sólo este ítem de las mejoras es posible acreditar con los testigos, ya que una ingeniera o arquitecta puede indicar la existencia o no de mejoras, pero no podrá saber quién y cómo y con qué recursos y en qué tiempo las hizo y para qué fines, indica que sólo con la prueba testimonial es posible demostrar ello, sumado a esto manifiesta que en la pretensión cuarta se pretende que se condene al pago de los frutos civiles, esto es, el valor de arriendo que generaría el inmueble desde marzo 08 de 2018 hasta la fecha en que efectivamente se entregue el inmueble a su poderdante, por lo que reitera que la única forma probar lo pedido es a través de los siete testigos allí citados. Todo esto para colegir que

la prueba testimonial si resulta útil para verificar los hechos de la demanda y sus pretensiones, por lo que no se requiere la presencia de perito ingeniero en la práctica de pruebas, pues la prueba testimonial completaría la inspección judicial, evitando más costos.

De otro lado, aduce que el hecho de decretar o negar pruebas, antes de llevar a cabo la diligencia inicial, trae de por si el inconveniente de que en dicha audiencia inicial, conforme al artículo 372 del C. G. P., se indican unos pasos a seguir, entre ellos, la conciliación para evitar la realización de otras etapas, como el decreto y práctica de pruebas, y no como en este caso realizar la inspección sin intentar en dicha audiencia inicial, la conciliación, que además en esa audiencia inicial, existe la fijación del litigio, momento en el cual se sabe a ciencia cierta el problema o los problemas jurídicos a resolver, siendo luego de este paso que se decretan o se niegan las pruebas.

Además, solicita la opción de modificar las fechas, en el sentido de que la audiencia inicial quede para el 11 de noviembre a las 09:30 de la mañana y la de la inspección judicial sin perito quede para el 18 de noviembre a las 09:30 de la mañana y que se continúe con el trámite de las otras actuaciones contenidas en el proveído, salvo la inspección judicial mientras se aclara y queda pendiente lo de los testimonios, aunque está presentando los recursos ordinarios para que de manera parcial se reponga o se revoque la decisión de negativa de la prueba testimonial y la aclaración en cuanto a la prueba de inspección judicial.

En razón de su exposición, el apoderado de la parte actora solicitó reponer el auto recurrido y en el evento de no reponer, se conceda el recurso de alzada, además, que se mantengan las fechas fijadas en dicho proveído sólo cambiando el orden, en el sentido de que la audiencia inicial sea el 11 de noviembre y trasladar la inspección judicial sin perito para el 18 de noviembre en el evento de que fuera necesaria.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea

desfavorable una providencia de la juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

Observa el Despacho que el recurso, en suma, se fundamente en decretar una prueba que le fue negada a la parte demandante, los testimonios, por considerar que no se cumple con las formalidades exigidas por el artículo 169 del C. G. P., ya que con este medio probatorio se pretenden demostrar unos hechos que no guardan relación con lo discutido en el proceso (Titularidad del bien inmueble y valor de los frutos respectivos), o sea, no conducen a la demostración de lo que se pretende.

En el presente asunto, se tiene que nos encontramos frente a un proceso sujeto al trámite verbal – pretensión reivindicatoria de dominio-, cuyo objeto o pretensión principal, es determinar si la parte demandada debe restituir el bien inmueble mencionado con todas las mejoras y anexidades.

Previo a determinar sobre la solicitud que nos ocupa, es imperativo señalar que en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 001-694496, se observa en la anotación N° 7: "*COMPRAVENTA 0125 COMPRAVENTA DERECHO 50%*", entre Yepes Zuleta Sigifredo y Yepes Romero Liliana María con fecha 12 de septiembre de 2011, igualmente en la anotación N° 8 se observa: "*COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 50%*" entre Yepes Zuleta Sigifredo y Yepes Romero Liliana María con fecha 04 de septiembre de 2017, demandante y demandado respectivamente en este proceso, en tal sentido, es claro que la señora LILIANA MARÍA YEPES ROMERO, mediante las escrituras públicas N° 1358 del 15 de junio de 2011 y N° 1943 del 03 de agosto de 2017, ostenta la calidad de propietaria del inmueble antes citado.

Para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta los siguientes conceptos probatorios:

Objeto de la prueba: son las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva una consecuencia también jurídica. En este sentido el planteamiento correcto de la pregunta es: ¿Qué puede probarse? Y la

respuesta tiene que ser siempre general y abstracta, sin poder referirla a un proceso concreto.

Tema de la prueba: con esta expresión se hace referencia a lo que debe probarse en un proceso concreto para que se declare la consecuencia jurídica pedida por la parte. La pregunta adecuada es: ¿Qué debe probarse? Y la respuesta debe ser concreta, pues debe atenderse a un proceso determinado.

Por prueba inútil o inconducente se debe entender aquella que, según la experiencia, cabe razonablemente conjeturar que no logrará el resultado apetecido, pues existe inadecuación de medio a fin.

Por prueba impertinente se debe entender, la prueba no relativa a hechos que guarden relación con el objeto del proceso. Pertinente es lo que pertenece al ámbito objetivo del proceso: lo que tiende a producir certeza, positiva o negativa de hechos, que, siendo controvertidos, son relevantes.

Prueba conducente, esta se refiere a que el medio de prueba utilizado para demostrar un hecho determinado sea susceptible de probarlo.

Prueba superflua, si ya está acreditado un hecho, resulta superflua la prueba que se solicite para demostrar el mismo hecho.

Comoquiera que el objeto del presente asunto no es determinar si pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora Liliana María Yepes Romero el predio ubicado en la Calle 37 N° 42-14 (101), nótese que el apoderado de la parte actora al solicitar la prueba testimonial indica que los testigos "testimoniaran" en especial lo relativo a la propiedad que tiene su poderdante sobre el inmueble a reivindicar, en este sentido la prueba solicitada no guarda relación con el mismo y no es relevante como tema probatorio para el asunto a debatir, la única prueba válida será el certificado de tradición y libertad, esto es, el hecho ya se encuentra exento de prueba.

En virtud de lo expuesto, respecto a la recepción de los testimonios no se repondrá el auto recurrido por la parte actora y de conformidad con el artículo 321 y 323 del C. G. P., se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, para lo cual se remitirá copia del proceso a los señores jueces civiles del circuito de oralidad de Itagui mediante documento digital, atendiendo a las

disposiciones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la pandemia generada a causa del COVID-19.

Respecto a la solicitud de aclaración sobre la no necesidad de realizar la inspección judicial con perito, partamos de la base de que el apoderado en el escrito inicial solicitó que se practicara una inspección judicial con el fin de constatar la identificación del inmueble, con su ubicación y los linderos, construcción, mejoras realizadas, el área del inmueble, la posesión de parte de los demandados y el avalúo del inmueble pero nada advirtió para que fuera sin presencia de perito y para esta diligencia es indispensable la presencia del auxiliar de la justicia, pues para otorgar pleno valor a esa diligencia es necesaria la asistencia de peritos que determinen correctamente esas características y se pueda constatar lo afirmado, ya que el juzgador carece de los conocimientos técnicos necesarios para ello, siendo importante resaltar que la inspección no procedería si el hecho se puede probar por medio de *“videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por otro medio de prueba”* (Artículo 236 del C. G. P.).

En segundo término, en cuanto a la identidad material, es decir, para verificar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado, también la prueba pericial en materia de ingeniería es la idónea para ello, pues la identidad sólo pueden hacerla válidamente los ingenieros peritos con base en los títulos de propiedad y, esto es así, porque el juzgador, en precisos casos, tiene que acudir al auxilio de conocimientos técnicos y científicos que le permitan una justa apreciación de los hechos controvertidos.

En lo referente al reconocimiento de las mejoras realizadas, baste recordar que el concepto de “mejoras”, tiene una connotación jurídica muy especial, que difiere del lenguaje común, porque para obtener con éxito su reconocimiento en juicios de esta índole se requiere la demostración de dos hechos sucesivos e inseparables, a saber: que se han plantado, incorporado o edificado con dineros del propio peculio, del patrimonio personal, no del producido del inmueble. Y segundo, que no se trata de una simple tarea de administración o mantenimiento del inmueble sino de verdaderos actos que pueden contribuir a la valorización y mejor presentación de la edificación. Por tanto, quien pretenda pasar por mejorista no sólo debe especificar sus mejoras de la mejor manera

posible, detallando en qué consisten, sino también aplicarse a la tarea de probar los dos supuestos de hecho arriba indicados lo que descarta, por ende, el tener por tales simples pagos comunes y corrientes que debe hacer cualquier propietario o comunero. En el caso sub-lite se tiene que el demandante con el fin de acreditar su derecho se limitó a presentar recibos de pagos del impuesto predial y solicitar la práctica de una inspección judicial, pero en ningún momento indicó sin la presencia de un auxiliar de la justicia y para el reconocimiento de las mejoras, también se tiene que recurrir a la ayuda de conocimientos técnicos y científicos que permitan una justa apreciación de los valores solicitados o en su defecto para su avalúo acompañará dictamen pericial sobre su valor.

Con relación al pago de los frutos naturales o civiles solicitados por la parte demandante a cargo de la parte demandada, es de tener en cuenta como lo afirma el recurrente: "...que podrán ser objeto de justa tasación por peritos...", es decir, otra razón más para establecer que el valor concreto de los frutos civiles deben estar determinados en un dictamen pericial claro, preciso que explique detalladamente las fuentes de información, su marco teórico, la metodología utilizada, requiriendo como se advirtió anteriormente la presencia de la auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto notificado por inserción en estados el 07 de octubre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso y se decretaron las pruebas, negando la recepción de los testimonios solicitados.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto diferido, para lo cual se remitirá copia del proceso a los señores jueces civiles del circuito de oralidad de Itagüí mediante documento digital, atendiendo a las disposiciones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la pandemia generada a causa del COVID-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre nueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00426-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si VICTOR ANDRÉS ARIAS SIMANCA y NEFTALI RÍOS MUÑOZ, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2327/2020/00426/00
09 de noviembre de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: RODRIGO ALZATE QUINTERO. C.C. Nro.70.513.520
DEMANDADOS: VICTOR ANDRÉS ARIAS SIMANCA. C.C. Nro.
1.067.960.898
NEFTALI RÍOS MUÑOZ. C.C. Nro. 98.574.944

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si VICTOR ANDRÉS ARIAS SIMANCA y NEFTALI RÍOS MUÑOZ, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria.
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre nueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2020-00455-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a NUEVA E.P.S a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ANNY CATALINA URIBE ROLDAN, identificada con C.C. N° 1.037.624.905 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

SEGUNDO: Previo a decretar el embargo solicitado sobre la motocicleta de placa OSF11D, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de tránsito respectivo de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 769 de 2002.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2325
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00455-00
09 de noviembre de 2021

Señores
NUEVA EPS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA: ANNY CATALINA URIBE ROLDAN. C.C. Nro. 1.037.624.905

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a NUEVA E.P.S a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ANNY CATALINA URIBE ROLDAN, identificada con C.C. N° 1.037.624.905 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria
J



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre nueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00581-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SAN ANTONIO DE PRADO, contra ALIRIO MUÑOZ PINTO, en el proceso bajo el radicado N° 05001418900320180048700.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°2324/2020/00581/00
09 de noviembre de 2020

Señores
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SAN ANTONIO DE PRADO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORENO CANO.C.C. Nro. 70.554.650
DEMANDADO: ALIRIO MUÑOZ PINTO. C.C. Nro. 12.132.633

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SAN ANTONIO DE PRADO, contra ALIRIO MUÑOZ PINTO, en el proceso bajo el radicado N° 05001418900320180048700"

Atentamente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00601-00

En atención a la solicitud que antecede, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que procedan de manera inmediata a devolver el despacho comisorio N° 004 del 04 de febrero de 2021 en el estado en que se encuentre, previa cancelación de cualquier orden de aprehensión que haya emitido esa secretaria en virtud de la comisión conferida.

Una vez recibido el despacho comisorio proveniente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, se resolverá lo pertinente respecto a la solicitud de MAF COLOMBIA S.A.S., en el entendido de que esta dependencia judicial no ha emitido ninguna orden diferente a la expedida frente a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, por tanto, cualquier orden que se haya emitido por esa secretaria debería ser levantada previamente a la devolución del despacho comisorio.

Se advierte a la Secretaria de Movilidad de Itagui de la obligación del estricto cumplimiento de la comisión conferida, so pena de incurrir en las sanciones legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 inc. 5° del C.G.P., en concordancia con el artículo 44 núm. 3 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2297/2020/00601/00
09 de noviembre de 2021

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DE ITAGÜÍ

CLASE DE PROCESO: APREHENSION
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
SOLICITANTE: MAF COLOMBIA S.A.S
SOLICITADO: EULA RUIZ SEPULVEDA

Respetados señores,

Dentro del trámite de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Nueve de noviembre de dos mil veintiuno AUTO DE SUSTANCIACIÓN RADICADO N° 2020-00601-00 En atención a la solicitud que antecede, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que procedan de manera inmediata a devolver el despacho comisorio N° 004 del 04 de febrero de 2021 en el estado en que se encuentre, previa cancelación de cualquier orden de aprehensión que haya emitido esa secretaria en virtud de la comisión conferida. Una vez recibido el despacho comisorio proveniente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, se resolverá lo pertinente respecto a la solicitud de MAF COLOMBIA S.A.S., en el entendido de que esta dependencia judicial no ha emitido ninguna orden diferente a la expedida frente a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, por tanto, cualquier orden que se haya emitido por esa secretaria debería ser levantada previamente a la devolución del despacho comisorio. Se advierte a la Secretaria de Movilidad de Itagui de la obligación del estricto cumplimiento de la comisión conferida, so pena de incurrir en las sanciones legales de conformidad con lo dispuesto en el

OFICIO N°. 2297/2020/00601/00

artículo 39 inc. 5° del C.G.P., en concordancia con el artículo 44 núm. 3 del C.G.P.”

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,



ASTRID ELENA BERIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre nueve de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00631

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE LA ALCALDÍA DE CERRITO- VALLE DEL CAUCA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 0286 con fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2326
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-0631-00
FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE LA ALCALDÍA DE
CERRITO- VALLE DEL CAUCA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADO: FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS POR EL PACIFICO. NIT.
900.205.057-5

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso a requerirlo, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 0286 con fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa ZNM188 de propiedad de la parte demandada.

Sírvase a proceder de conformidad, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el parágrafo 2° del Artículo. 593 del Código General del Proceso.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve, noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1719

RADICADO: 2020-00751 00

Examinada la presente demanda verbal sumaria con pretensión declarativa de prescripción extintiva de hipoteca instaurada por MANUEL VALENCIA QUINTERO, MERLENE JARAMILLO VALLEJO, LDM S.A. IDEAS EN CONCRETO, OSCAR DARIO ROMAN MONTOYA en contra de la señora CARMEN ELISA ROBLEDO PEREIRA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. De conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., precisará *"(...) el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce (sic)*, así como el domicilio de las partes, ello por cuanto en el encabezado de la demanda, se echa de menos

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 inciso 1º del C. G. del P., allegará poder especial de cada una de las partes, en el que se determine y se identifique con claramente el asunto, pues si bien se identifica el inmueble, no se especifica la hipoteca sobre el cual recae la pretensión.

En igual sentido y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el apoderado demandante deberá acreditar que el poder otorgado por LMD S.A.S IDEAS EN CONCRETO, le fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la citada Sociedad inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. Determinará claramente la pretensión PRIMERA de la demanda, indicando la escritura pública en la cual reposa la hipoteca que se pretende extinguir, así como las Matrículas Inmobiliarias de los bienes sobre la cual recaen.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria con pretensión declarativa de prescripción extintiva de hipoteca instaurada por MARÍA NUBIA ROJAS BLANDÓN y otros en contra de herederos indeterminados de CESARÉO ANTONIO SERNA MONSALVE.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES

JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüi, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1720

RADICADO: 2020-781-00

Examinada la presente demanda con pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurada por LUIS FERNANDO MARTINEZ ROLDÁN en contra de DORA MARTINEZ ROLDÁN, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá dar estricto cumplimiento al numeral 1 del artículo 82 del CGP, indicando el domicilio de la parte demandada, ello por cuanto en el encabezado de la demanda, se echa de menos.
2. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6°, (...) *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (Subraya extratexto).
3. Acompañará la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en la cual el asunto allí debatido, coincida con los hechos y pretensiones de la demanda, pues revisada la conciliación aportada, los valores pretendidos por ejemplo por lucro cesante, ni siquiera son los mismos que acá se pretenden. (Artículo 90 del C. G. del P)

4- Se servirá ampliar el contenido del hecho PRIMERO, en el sentido de indicar la determinación temporal del inicio y de su finalización en que el demandante empezó a ocupar el inmueble.

5- En mismo sentido ampliará el HECHO TERCERO de la demanda, indicando de manera clara la fecha de inicio y terminación de cada actividad comercial, además discriminará mes a mes los valores de los cánones de arrendamiento, indicando expresamente cuales corresponde a la actividad por panadería, taller de motos y vivienda, sin hacer remisiones a pruebas documentales.

6- Con relación al HECHO SEXTO, deberá hacer una relación más clara de las pérdidas materiales que dice el demandante haber sufrido por la perturbación a manos de la demandada, teniendo en cuenta que de acuerdo a la querrela de policía y al dictamen pericial que obra a folios 202 a 210, se relación otros daños no incluidos en este hecho.

7- Respecto al hecho SEPTIMO, deberá aportarse el contrato de arrendamiento que allí se mencionada, toda vez que revisado las pruebas allegas el mismo se echa de menos.

8- Atendiendo a lo manifestado en el HECHO OCTAVO, respecto a que el demandante no pudo continuar explotando económicamente el establecimiento de comercio de su propiedad y que dejo de percibir ingresos por ello desde el año 2014, deberá aportar la declaración de renta correspondiente al establecimiento de comercio denominado TALLER DE MOTOS EL DESCANSO FERCHO" de los años 2.013 y 2.014 a efectos de dar soporte fáctico al lucro cesante reclamado.

9- Además, indicará, con fechas exactas cuando tiempo dejo de funcionar el establecimiento de comercio o si la actividad comercial se desempeñó en otro lugar.

10- Se indica la parte actora en el HECHO DECIMO, que realizó reclamación de perjuicios a la parte demandada, sin embargo, la prueba en mención no se observa en los documentos allegados como prueba.

11- Deberá prescindir de las agencias en derecho, como pretensión propia, atendiendo a que las mismas corresponden al reconocimiento de costas que se sujeta a lo dispuesto en el artículo 364 del C. G. del P.

12- Respecto de las pruebas documentales aportadas y que se denomina Dictamen pericial, si ella se pretende aducir como valoración o diagnóstico de experto, la mismas deberán cumplir los requisitos de la prueba pericial en los términos del artículo 226 del CGP.

13- Indicar expresamente los hechos de la demanda sobre los cuales depondrá cada uno de los testigos citados. Art. 212 C.G.P.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES

JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagúí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00373-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando aplazamiento de la audiencia agendada para el 10 de noviembre de 2021, este despacho procede a fijar nueva fecha y hora para el interrogatorio que le será formulado a SANDRA MILENA AGUDELO RENDON, misma que se llevará a cabo el **próximo 01 de febrero de 2022 a las 10:00 AM.** Para lo cual se enviará el enlace de conexión a las partes.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1696
RADICADO N° 2021-00621-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de GLORIA AZENETH VÉLEZ BEDOYA el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de según lo dispuesto en el art. 82 del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Se servirá adecuar hechos y pretensiones, en el sentido de indicar expresamente la tasa de interés aplicada para la liquidación de los intereses de plazo.

2° Deberá aclarar los hechos de la demanda, toda vez que la cifra expresada como valor total del pagaré en el ordinal 1.1 por \$84.450.991,48, no corresponde con la sumatoria de las obligaciones pretendidas.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de GLORIA AZENETH VÉLEZ BEDOYA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. Téngase como apoderado(a) de la parte actora al (la) abogado(a) JOHN JAIRO OSPINA VARGAS potador(a) de la T. P. N° 27383 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BÉRRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1717

RADICADO: 2021-00633-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial contra VALERIA JAIMES HINCAPIÉ, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones, ya que no concuerda el hecho primero y la pretensión primera con relación al nombre de la persona a quien se le debe dar la orden de pago, en tal sentido se deberá corregir esta inconsistencia.
- INDICARÁ en el escrito de demanda, la dirección electrónica donde la parte ejecutada recibirá las notificaciones personales, núm. 10º del art. 82 del C. G del P.
- Deberá la parte actora informar de forma precisa y expresa a que municipio pertenece la dirección para notificación a la parte demandada, toda vez que en el encabezado de la demanda expresa que el domicilio es Medellín, y en

el acápite de notificaciones nada indica respecto, así las cosas se servirá dar claridad al escrito de demanda.

- Con relación a la medida cautelar solicitada, previamente a decretarla se requiere a la parte interesada para que expresamente manifieste ante qué entidad financiera deberá dirigirse el respectivo.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1721
RADICADO N° 2021-00639-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de MANUEL SANTIAGO CARDONA GRISALES, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$29'125.188.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 13 DE OCTUBRE DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa de interés que para los MICROCRÉDITOS estableció la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, portador (a) de la T. P. 175.799 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00639-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% de la MESADA PENSIONAL, mesadas adicionales y demás conceptos devengados por MANUEL SANTIAGO CARDONA GRISALES como pensionado de COLPENSIONES.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos sobre los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 001-345235 y N° 01N-5346845 de propiedad de la parte demandada: MANUEL SANTIAGO CARDONA GRISALES.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'PTN', written in a cursive style.

**PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)**

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2337/2021/00639/00
09 de noviembre de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
COLPENSIONES.
CIUDAD
tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co
jorgebedoyavilla@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: MANUEL SANTIAGO CARDONA GRISALES identificado con
C.C. 70.108.055

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 50% de la MESADA PENSIONAL, mesadas adicionales y demás conceptos devengados por la parte demandada de la referencia como pensionado de esa entidad.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210063900.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2338/2021/00639/00
09 de noviembre de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co
jorgebedoyavilla@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: MANUEL SANTIAGO CARDONA GRISALES identificado con
C.C. 70.108.055

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro de los derechos sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-345235, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL

Secretaria (e)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2339/2021/00639/00
09 de noviembre de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA NORTE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co
jorgebedoyavilla@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: MANUEL SANTIAGO CARDONA GRISALES identificado con
C.C. 70.108.055

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro de los derechos sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5346845, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL

Secretaria (e)

Fav